



Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso CONTRACTUAL seguido de EJECUTIVO de instaurado por KAREN PAOLA DUARTE PEREZ, ISABELIS FLOREZ CARDENAS (en representación de su menor hija VALERIA ISABELLA DUARTE FLOREZ), KELLYS JOHANA Y JESUS ANDRES DUARTE FLOREZ contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., Radicación: 44 279 40 89 001 2021 00052 00

Procede este despacho a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, que a su tenor indica:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar, en sentencia de 2° instancia de fecha 04 de septiembre de 2023, DECLARÓ el incumplimiento del contrato de seguro de vida de la póliza numero 0220834252670, por parte de la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y CONDENÓ a la entidad demandada a pagar *“La suma de \$42.268.400, por concepto de doble indemnización, por muerte del asegurado por muerte accidental, tal cual se encuentra señalado en la póliza, siendo establecido en la contrato conforme al número 02-208-0425270, en el porcentaje establecido en el contrato de seguro, se pagarán los intereses legales de mora de acuerdo a la tasa máxima establecida por la superintendencia bancaria, que se deberán realizar a partir del día en que se efectuó la reclamación, el 5 de junio del 2016, hasta cuando se verifique la cancelación total de las obligaciones.”* indemnización, establecidas en el contrato de seguro de vida adquirido por el señor HAROLD MANUEL DUARTE ALVAREZ, q.e.p.d, siendo asegurador BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., pago que debía ser cancelado en el término de 10 días, que haga efectiva la póliza del seguro con el pago de las indemnizaciones, además de CONDENAR en costas a la parte apelante; BBVA SEGURO DE VIDA COLOMBIA S.A., a favor de los demandantes por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.690.736 M/L)

Ahora bien, de acuerdo a lo reglado en el artículo 306 ibídem señala:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.



Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción."

En consecuencia, este despacho accederá a lo solicitado y libraré mandamiento ejecutivo de conformidad a lo expuesto en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE FONSECA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE, mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de ISABELIS FLOREZ CARDENAS (en representación de su menor hija VALERIA ISABELLA DUARTE FLOREZ), Y JESUS ANDRES DUARTE FLOREZ, contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. identificado con NIT. 8002408820, por las siguientes sumas de dinero estipuladas en sentencia del 12 de mayo del 2023 y confirmada por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar, en sentencia de 2° instancia de fecha 04 de septiembre de 2023 quedando así:

- Por concepto de por concepto de doble indemnización por muerte accidental-siniestro asegurado, conforme a la póliza No. 02-208-0425270 a favor de los beneficiarios JESUS ANDRES DUARTE FLORES Y VALERIA ISABELLA DUARTE FLOREZ, del contrato de seguro, adquirido por el señor HAROLD MANUEL DUARTE ALVAREZ (q.e.p.d), la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATRO CIENTOS PESOS (\$42.268.400) M/L.
- Intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de junio de 2016, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
- Por condena en costas de primera instancia por valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000) M/L.



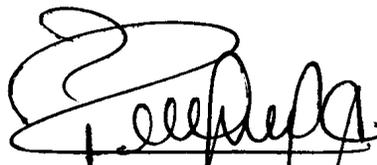
- Por condena en costas de segunda instancia por la suma de UN MILLION SEISCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 1.690. 736) M/L.

SEGUNDO: ORDÉNESE a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, que cumpla la obligación de pagar al acreedor la suma de dinero antes indicada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los demandados BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., este auto en la forma prevista en los artículos 290 a 291 del Código General del Proceso, para que la conteste dentro de los diez (10) días, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene.

La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 290 y 291 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de contestar y proponer excepciones por medios virtuales a la práctica de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ROCIO VARGAS TOVAR
Juez